

RESOLUCIÓN No. 01000

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 03715 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2018ER79481** del 13 de abril de 2018, el señor EDUARDO ALFONSO BERMUDEZ RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.601, en calidad de Autorizado por la señora DORA JUANITA JUNGUITO DE SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía No 41.360.510 en calidad de representante legal de la sociedad la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7, presentó solicitud para llevar a cabo trámite de autorización para los tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 85 No. 12 - 42, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03641 de fecha 10 de julio del 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 85 No. 12 - 42, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 17 de octubre del 2018, al señor EDUARDO ALFONSO BERMUDEZ RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.601, en calidad de Autorizado por la señora DORA JUANITA JUNGUITO DE SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía No 41.360.510 en calidad de representante legal de la sociedad la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7. El cual cobró ejecutoria el 18 de octubre del 2018.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03641 de fecha 10 de julio del 2018, se encuentra debidamente publicado con fecha 30 de octubre del 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01000

Que, mediante Resolución No. 03715 de fecha 26 de noviembre del 2018, se autorizó a la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA**: de Diecinueve (19) individuos arbóreos, de las siguientes especies: 1-Bocconia frutescens, 1-Eryobotria japonica, 1-Eucalyptus cinerea, 1-Fraxinus chinensis, 1-Fucsia arborea, 1-Lafoensia acuminata, 7-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 4-Sambucus nigra, 1-Spermania africana, el cual se encuentran ubicados en espacio privado, en la Calle 85 No. 12 - 42, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 08 de marzo del 2019, al Señor EDUARDO BERMUDEZ RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.601, en calidad de autorizado de la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, cobrando ejecutoria el día 26 de marzo del 2019.

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2019ER84977 del 16 de abril del 2019, el Señor EDUARDO BERMUDEZ RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.601, en calidad de autorizado de la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, nos solicita lo siguiente:

“(…) con relación a la resolución 03715 de noviembre de 2018, solicito una aclaración con respecto al artículo segundo que dice “exigir a la fragua Ltda. En liquidación el pago de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO (\$10.742.124), equivalentes a 31.4 ivps y 13.75006 SMLMV, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente resolución”

Para el pago de seguimiento igualmente menciona los diez (10) siguientes.

Quando realice la consulta sobre lo que quería decir dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en atención al usuario me informaron que quería decir los siguientes diez (10) días.

Revisando otras resoluciones indican que el plazo para el pago es el tiempo dentro del término contando a partir de la ejecutoria; que en el caso de la resolución mencionada es de (2) años (artículo cuarto). (…)”

Que, en vista de lo anterior y revisado lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 03715 de noviembre de 2018:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. – Exigir a la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante el pago de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.742.124), equivalentes a 31.4 IVP's y 13.75006 SMLMV, **dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución**, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-14406 de fecha 07 de noviembre de 2018, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES.*

RESOLUCIÓN No. 01000

PARAGRAFO. - La Copia de la consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-1221, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación (...).

*“(...) ARTÍCULO TERCERO. - Exigir a la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560), dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS-14406 de fecha 07 de noviembre de 2018, **dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.** PARRAGRAFO: Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario, de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente acto administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-1221, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación (...)*”

Se observa que el grupo jurídico de la Subdirección de silvicultura flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, incurrió en un error involuntario al digitar el término en el cual, el autorizado debía dar cumplimiento a las obligaciones de carácter económico contenidas en el acto administrativo ibídem y omitió incluir la palabra DÍAS en el texto subrayado en el párrafo que precede.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del

RESOLUCIÓN No. 01000

desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “**Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras*

RESOLUCIÓN No. 01000

de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero - parágrafo lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

RESOLUCIÓN No. 01000

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

“... b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes. (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que sobre el particular, la ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean*

RESOLUCIÓN No. 01000

aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

RESOLUCIÓN No. 01000

ANÁLISIS JURIDICO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta Autoridad ambiental, emitió la Resolución No. 03715 de fecha 26 de noviembre del 2018, mediante la cual se autorizó a la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA**: de Diecinueve (19) individuos arbóreos, de la siguiente especie; 1-Bocconia frutescens, 1-Eryobotria japonica, 1-Eucalyptus cinerea, 1-Fraxinus chinensis, 1-Fucsia arborea, 1-Lafoensia acuminata, 7-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 4-Sambucus nigra, 1-Spermania africana, el cual se encuentran ubicados en espacio privado, en la Calle 85 No. 12 - 42, en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y en la misma se incluyeron las obligaciones de carácter económico que debía asumir el autorizado por los tratamientos silviculturales autorizados.

Que, posteriormente, mediante oficio radicado bajo No. 2019ER84977 del 16 de abril del 2019, el Señor EDUARDO BERMUDEZ RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.601, en calidad de autorizado de la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN; solicita la aclaración del citado acto administrativo por cuanto en sus artículos segundo y tercero no era claro el término otorgado al autorizado para dar cumplimiento a las obligaciones económicas a su cargo.

Que, revisado el trámite ibídem se pudo verificar que por un error involuntario en el acto administrativo de autorización esto es la Resolución No. 03715 de fecha 26 de noviembre del 2018, no se incluyó la palabra DÍAS en el texto de los artículos segundo y tercero, para indicar el término dentro del cual el autorizado debe dar cumplimiento a las obligaciones de carácter económico que se derivan de la autorización para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, por ende y en ese sentido se proferiría la presente decisión que aclare y subsane dicha omisión.

Que, finalmente, es importante aclarar que el término establecido en el artículo Cuarto de la Resolución No. 03715 de fecha 26 de noviembre del 2018, se refiere a la vigencia del acto administrativo de autorización, esto indica que el autorizado cuenta con dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo ibídem para ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados, es decir para dar cumplimiento a los lineamientos técnicos que se despliegan del acto administrativo; y no debe confundirse con el término de cumplimiento de las demás obligaciones, como lo es, el pago por conceptos de compensación y seguimiento silvicultural, que como bien se explicó se encuentran establecidos en los artículos segundo y tercero de la precitada Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 03715 de fecha 26 de noviembre del 2018, *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, el cual quedara así:

RESOLUCIÓN No. 01000

“ARTÍCULO SEGUNDO. – Exigir a la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante el pago de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.742.124)**, equivalentes a 31.4 IVP's y 13.75006 SMLMV, **dentro de los diez (10) Días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución**, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. **SSFFS-14406** de fecha 07 de noviembre de 2018, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES". Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

PARAGRAFO. - La Copia de la consignación deberá ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2018-1221**, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el artículo TERCERO de la Resolución No. 03715 de fecha 26 de noviembre del 2018, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, el cual quedara así:

“ARTÍCULO TERCERO. - Exigir a la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de **SEGUIMIENTO**, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560)**, **dentro de los diez (10) Días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución**, bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico **SSFFS-14406** de fecha 07 de noviembre de 2018, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario, de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2018-1221**, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.”

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la FRAGUA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 860.072.310-7, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 69-17, de la ciudad de Bogotá D.C., según la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la cámara de comercio de Bogotá D.C. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01000

ARTÍCULO CUARTO: Confirmar en su totalidad los artículos de la Resolución No. 03715 de fecha 26 de noviembre del 2018, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO QUINTO: - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dependencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de mayo del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2018-1221

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C:	1014216246	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200127 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C:	1014216246	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180404 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/05/2020

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200537 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200414 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/05/2020

Aprobó:
Firmó:

RESOLUCIÓN No. 01000

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

19/05/2020

